



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN FRENTE A ACTOS DE
ACOSO Y ABUSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO

EUSKADIKO GOLF FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE GOLF



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN FRENTE A ACTOS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Aspectos generales

Artículo 1 – Objeto

Es objeto del presente Reglamento el establecimiento específico de un marco para la prevención y eventual sanción de actos de acoso y abuso sexual y por razón de sexo en el marco de las actividades que se generan en la actividad deportiva entre quienes cuentan con adscripción, afiliación o vinculación a la **Federación Deportiva**.

El presente reglamento tendrá la consideración de normativa disciplinaria especial respecto de o frente al reglamento de disciplina deportiva u otras disposiciones de la **Federación Deportiva** que tendrán, en relación con los actos de acoso y abuso, la consideración de normativa general.

Artículo 2 – Definiciones

A efectos de lo dispuesto en este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Violencia contra las mujeres: cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de las mujeres, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.
- b) Acoso sexista: cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado dirigido contra una persona por razón de su sexo y con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- c) Acoso sexual: acoso sexista de índole sexual.
- d) Abuso sexual: comportamiento -intencionado o no- verbal, no verbal o físico con connotaciones sexuales hacia una persona o un grupo que se basa en el abuso de poder y de confianza, implicando una actividad sexual no consentida o para la que no se puede dar consentimiento, en el caso de las personas menores de edad.
- e) “Grooming”: comportamiento consistente en la preparación, acercamiento o selección y captación de la víctima con el posterior propósito de llevar a cabo acciones de acoso o abuso.



- f) Novatadas de carácter sexual o sexista: conductas tradicionales que se llevan a cabo en determinadas entidades o lugares para obligar a nuevas o nuevos miembros a llevar a cabo actos de iniciación simbólica, en muchos casos, humillantes o vejatorios y de clara connotación sexual, que llevan a cabo compañeros o compañeras, cuya autoridad radica en el hecho de llevar más tiempo en el mismo grupo.
- g) Víctima: persona que sufre un acto de acoso o abuso y las negativas consecuencias que del mismo se derivan.
- h) Testigos/as: personas que tengan conocimiento acerca de situaciones de violencia, acoso, o abuso sexual en el ámbito de la federación o actividad deportiva.

Las diferentes definiciones aquí referidas incluyen comportamientos realizados tanto en el ámbito físico como en el ámbito virtual.

Artículo 3 – Obligaciones

En el marco de lo previsto en este reglamento, se establecen las siguientes obligaciones para la prevención y sanción de los actos de acoso y abuso:

- a) Obligaciones de la propia **Federación Deportiva** y de las entidades deportivas adscritas a ella, en especial, clubes o agrupaciones deportivas:
 - 1. Implementar las medidas o protocolos que resulten de lo previsto en este reglamento para la prevención y sanción de los actos de acoso y abuso.
 - 2. Llevar a cabo actuaciones con la debida diligencia, así como una investigación seria, imparcial y efectiva desde el primer momento en que se tengan indicios o conocimiento de un posible caso de acto de acoso y abuso.
 - 3. Denunciar ante las autoridades competentes la existencia de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de acoso o abuso.
 - 4. Adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para evitar que las persona autoras de actos de acoso y abuso puedan continuar desarrollando labores de cualquier tipo en el seno de la entidad.
 - 5. Impartir la debida formación a cuantas personas forman parte de su estructura en materia de prevención de acoso y abuso.
 - 6. Dotar de la protección y apoyo que sea necesario a quien o quienes pudiesen ser o sean víctimas de acto de acoso y abuso.
 - 7. Cualesquiera otras que, directa o indirectamente relacionadas con las



anteriores o con el contenido del presente reglamento, tengan por fin la prevención o sanción de actos de acoso o abuso.

b) Obligaciones de las personas físicas de los distintos estamentos o colectivos adscritos a la **Federación Deportiva** (deportistas, personal técnico o entrenadores y entrenadoras, jueces y juezas, arbitraje, personal directivo, delegados y delegadas, etcétera):

1. Cumplir las medidas o protocolos que dispongan las entidades deportivas en las que se integren o formen parte respecto de la prevención y sanción de los actos de acoso y abuso.
2. Denunciar ante las autoridades competentes la existente de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de acoso o abuso.
3. Ayudar y apoyar a las personas que puedan estar sufriendo actos de acoso y abuso.
4. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas o actuaciones siguientes:

- Situaciones Generales:

- i. Hacer preguntas incómodas acerca de la vida privada.
- ii. Hacer preguntas acerca de la vida sexual.
- iii. Inmiscuirse en la vida privada.
- iv. Realizar llamadas de teléfono de forma continua e injustificada.
- v. Ejercer un control injustificado de la vida privada.
- vi. Ir a buscar a la víctima a lugares frecuentados donde no se desarrolle la actividad deportiva.
- vii. Provocar encuentros, aparentemente casuales y reiterados inadecuados o innecesarios.
- viii. Entrar en el vestuario sin pedir permiso.
- ix. Permanecer en el vestuario mientras no han terminado de ducharse o vestirse.
- x. Observar clandestinamente en vestuarios, servicios, etc.
- xi. Estimular el consumo de alcohol durante los viajes, en los medios de transporte, después de la competición, en fiestas o celebraciones.
- xii. Estimular o promover el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- xiii. Relaciones duales: compartir vestuario, ducharse, etcétera.
- xiv. En los viajes compartir habitación cuando ello quede expresamente prohibido o limitado.
- xv. Convocar a sesiones de entrenamiento individual.
- xvi. Invitarlas a su casa sin un propósito objetivamente legítimo.
- xvii. Propuestas, invitaciones e incitaciones explícitas de carácter sexual.
- xviii. Ofrecer ventajas deportivas a cambio de servicios sexuales.



- Comunicación Verbal:
 - i. Comentarios sexistas, despectivos o inadecuados: que cuestionan o ridiculizan a las mujeres en general, acerca de algún aspecto o característica corporal, acerca de la forma de vestir y arreglarse.
 - ii. Palabras soeces, tacos y expresiones de naturaleza sexual.
 - iii. Bromas, burlas o chistes que ridiculizan a las mujeres.
 - iv. Expresiones, bromas y opiniones homófobas, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual.
 - v. Expresiones cargadas de agresividad que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
 - vi. Expresiones cargadas de agresividad que provocan miedo o temor
 - vii. Pullas o insultos con connotación sexual.
 - viii. Instrucciones y correcciones táctico-técnicas de forma grosera, con palabras soeces e insultos.
 - ix. Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- Comunicación No Verbal:
 - i. Miradas lascivas o insistentes.
 - ii. Silbidos que pretenden mostrar admiración o deseo.
 - iii. Expresiones faciales o corporales que causen o puedan objetivamente causar malestar o incomodidad de la persona que las observa.
 - iv. Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual.
 - v. Visualizar vídeos o películas erótico-pornográficas.
 - vi. Utilización inadecuada de nuevas tecnologías: mensajes incómodos a través de comunicación instantánea, comunicación o seguimiento no deseado a través de las redes sociales, correos electrónicos con contenido sexual.
 - vii. Llamadas perdidas insistentes
- Contacto Físico:
 - i. Excesivo e inadecuado acercamiento en el contacto corporal, abrazos, apretones, etc.
 - ii. Tocamiento de ciertas partes del cuerpo: nalgas, pechos, genitales...
 - iii. Pellizcos y cachetes.
 - iv. Atraer con un abrazo en el intento de besar.
 - v. Besar a la fuerza.
 - vi. Actos sexuales no consentidos.
 - vii. Actos sexuales con menores de 16 años y actos sexuales con mayores de 16 y menores de 18 sin mediar consentimiento ni existir la madurez suficiente de la persona con quien en tal caso se mantuviesen.
 - viii. Intento de violación.
 - ix. Violación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del ámbito de aplicación

Artículo 4 – Ámbito de aplicación material

El ámbito de la disciplina se extiende a las actividades de la **Federación Deportiva** que afecte a personas físicas o jurídicas que participen o intervengan en las mismas.

Artículo 5 – Potestad Disciplinaria

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos de acoso y abuso y de imponer las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables.

Artículo 6 – Ámbito de aplicación subjetiva

La **Federación Deportiva** ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre deportistas, clubes deportivos, técnicos/as, directivos/as, jueces/as, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en su ámbito territorial.

Artículo 7 – Órgano disciplinario

1.- El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria es el **Comité Disciplina de Acoso y Abuso de la Federación Deportiva (CDAyA)**. El citado comité es un órgano disciplinario ad hoc especializado para conocer las eventuales situaciones o actos de acoso y abuso que se pudiesen suscitar en el ámbito de la **Federación Deportiva** y sus actividades. El **Comité Disciplina de Acoso y Abuso de la Federación Deportiva (CDAyA)** conoce en una única instancia federativa los asuntos relativos a posibles casos o situaciones de acoso y abuso en los términos o condiciones que se encuentran previstos en este reglamento.

2.- El o los órganos disciplinarios federativos competentes para el conocimiento y resolución de eventuales infracciones disciplinarias deportivas relativas a las reglas de juego o competición y normas deportivas generales se abstendrán de intervenir en aquellos supuestos o asuntos de cuestiones que tengan la consideración de actos de acoso y abuso. Cuando tengan conocimiento de hechos o actuaciones compatibles con un posible acto de acoso y abuso se derivarán o remitirán al **Comité Disciplina de Acoso y Abuso de la Federación Deportiva** expresamente previsto en este reglamento.

Artículo 8 – Compatibilidad jurisdiccional

1. El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.



2. El órgano disciplinario, de oficio o a instancia de la figura instructora del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, de la persona interesada, mediante providencia notificada a todas las partes.
3. La imposición de otras sanciones distintas a las que resulten de lo previsto en este reglamento no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a distintos niveles de responsabilidad, el órgano disciplinario comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario. Cuando el órgano disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a otra u otras posibles responsabilidades, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 9 – Conflictos de competencia

1. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva serán resueltos por el Comité Vasco de Justicia Deportiva si se generasen entre federaciones deportivas vascas y/o territoriales.
2. Aquellos asuntos que pudieran llegar a ser, bien infracciones disciplinarias deportivas relativas a las reglas de juego o competición y normas deportivas generales previstas en el reglamento disciplinario general, bien infracciones relacionadas con actos de violencia, acoso y abuso previstas en este reglamento, deberán ser conocidas por: (i) el o los órganos disciplinarios federativos generales, caso de que se trate de situaciones o asuntos que consten en actas o informes elaborados con ocasión de competiciones federadas elaboradas por jueces o juezas, árbitros o árbitras o autoridades deportivas; (ii) el **Comité Disciplina de Acoso y Abuso de la Federación Deportiva** en los demás casos.

CAPÍTULO TERCERO **De los principios informadores**

Artículo 10 – Principios disciplinarios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones por actos de acoso y abuso, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.



2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de las y los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 11 – Principio de ejecutividad inmediata y de reconocimiento de sanciones impuestas por otras federaciones deportivas

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.
2. En el seno de la **Federación Deportiva** y sus actividades se reconocen los efectos de las sanciones que hubiesen podido ser impuestas -y resulten ejecutivas, aun no firmes- por otras federaciones deportivas a cualesquiera personas o entidades por la comisión de infracciones por actos de acoso y abuso. Como consecuencia del reconocimiento de los efectos de las sanciones impuestas por otras federaciones deportivas previsto en el presente Reglamento, en el periodo de cumplimiento de sanciones impuestas por cualquier federación deportiva, la persona o entidad sancionada no podrá tomar parte o intervenir en competiciones o actividades de la **Federación Deportiva**.
3. A fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el apartado precedente del presente artículo del Reglamento, establecerán un mecanismo de comunicación que informe sobre la existencia de sanciones impuestas a personas o entidades que viniesen tomando parte o se dispusiesen a tomar parte en competiciones federadas oficiales. La adscripción a la **Federación Deportiva** de toda persona o entidad supone y conlleva por su parte la autorización para que ésta pueda comunicar e informar a otras entidades sobre la existencia de sanciones por la comisión de cualesquiera infracciones de acoso y abuso.



Artículo 12 – Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescriben a los diez años en el caso de las muy graves, cinco años en el caso de las graves y un año en el caso de las leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. En el caso de actuaciones de carácter continuado, el plazo de prescripción comenzará a contar desde la finalización o cesación de la conducta infractora.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento éste hubiera comenzado.

Artículo 13 – Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La mera interposición de reclamaciones o recursos no paraliza o suspende la ejecución de las sanciones. No obstante, ante la petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario de la **Federación Deportiva** podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo. En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario de la **Federación Deportiva** valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO CUARTO **De la responsabilidad**

Artículo 14 – Circunstancias atenuantes

En lo referente a actos de acoso y abuso sexual y por razón de sexo en el marco de las actividades que se generan en la actividad deportiva no se contempla la existencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, y ello sin perjuicio de la competencia que tiene atribuida el órgano disciplinario enjuiciador para la determinación y graduación de la sanción en cada caso en función de las circunstancias concurrentes.

Artículo 15 – Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La reincidencia. Hay reincidencia cuando la persona autora de la infracción hubiese sido sancionada anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad, en el transcurso de tiempo de cinco años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.
- b) El abuso de poder o prevalerse de la posición de jerarquía del infractor sobre la víctima.
- c) La condición de menor de edad de la víctima.
- d) La alevosía o empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directamente a asegurar la indemnidad del infractor.

Artículo 16 – Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. El órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado o la inculpada, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 17 – Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento de la persona infractora.
 - b) La disolución de la entidad, en relación con las infracciones cometidas por personas jurídicas.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e) La pérdida de la condición de membresía de la **Federación Deportiva**, en cuyo caso se interrumpirá el plazo de prescripción de cualquier infracción que hubiese podido llegar a cometerse. No obstante, en el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario dejase de pertenecer a la **Federación Deportiva**, se continuará con la tramitación del procedimiento hasta que sea dictada la resolución correspondiente.
2. De producirse la posterior recuperación de la afiliación o pertenencia a la **Federación Deportiva**, se reanudará el cumplimiento de la sanción o sanciones impuestas pendientes.



CAPÍTULO QUINTO

Régimen de funcionamiento

Artículo 18 - Designación de componentes. Titulación

1. El **CDAyA**, que será colegiado, estará constituido por un número impar de miembros. Una de las personas que lo integran será designada presidente o presidenta. En las sesiones del CDAyA por parte de la presidencia se podrá instar la asistencia o presencia de personas que tengan conocimientos sobre materias o cuestiones que se deban analizar o abordar y para las que se requiera un informe u opinión especializada, pudiendo intervenir aquellas con voz, pero sin voto. El CDAyA podrá disponer de una persona que, sin ser miembro, realice las labores propias de administración o secretaria.
2. Todas las personas que componen el CDAyA deberán tener el título de Licenciatura y/o Grado en Derecho, y al menos una de ella deberá contar con acreditada formación y experiencia en materia de igualdad de mujeres y hombres y/o violencia sexual. La designación y nombramiento de los integrantes que componen el CDAyA corresponde a la Presidencia de la **Federación Vasca**, con indicación expresa de la persona que asuma la presidencia.
3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, la **Federación Vasca** podrá suscribir un acuerdo de colaboración con la UFDV-EKFB para que sea dicha entidad quien preste el servicio en esta materia a disposiciones de sus socias. En tal caso, la composición y demás cuestiones relacionadas con el **CDAyA** será la que tenga establecida la propia UFDV-EKFB.

Artículo 19 - Régimen de funcionamiento

El **CDAyA** actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones al margen de cualquier injerencia.

CAPÍTULO SEXTO

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 20 – Conocimiento de hechos o Denuncias. Diligencias previas

Al tener conocimiento de hechos o denuncias sobre actos de acoso y abuso, el **CDAyA** podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se

decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 21 – Obligación de resolver

El **CDAyA**, en el plazo no superior a quince días, deberá admitir a trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Transcurrido dicho plazo éstas se entenderán desestimadas.

Artículo 22 – Concepto de persona interesada

1. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción recaerá sobre aquella persona o pluralidad de personas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.
2. Se consideran personas interesadas en el procedimiento:
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c) Aquellas cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 23– Trámite de audiencia

Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Artículo 24 – Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada de la persona instructora. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 25 – Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada o entidad, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a las personas o entidades interesadas en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

SECCION 2ª **Del procedimiento.**

Artículo 26 – Procedimiento. Objeto

El procedimiento se tramitará ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en este reglamento.

Artículo 27 – Iniciación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de la persona instructora, que deberá contar con un título de Licenciatura y/o Grado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de una persona como secretario o secretaria que asista durante la instrucción en la tramitación del expediente.

Artículo 28 – Figura instructora y Secretaría

1. A la persona instructora, y en su caso al secretario o secretaria, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29 – Instrucción

La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30 – Pruebas

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor o instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las y los interesados, estas personas podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31– Pliego de Cargos y Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la figura instructora propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor o instructora podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, la persona instructora presentará una propuesta de resolución que será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Así mismo, en el pliego de cargos, el instructor o instructora deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la persona instructora, sin más trámites, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.



SECCION 3ª

De las resoluciones

Artículo 32 – Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor o instructora.

Artículo 33 – Contenido de la resolución

La resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34 – Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a las personas interesadas personadas y/o a quienes comparezcan en el procedimiento y tengan la consideración de interesadas legítimas, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario o Secretaria del **CDAyA**, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de las y los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por la persona interesada de la notificación remitida por estos medios.
3. En caso de imposición de sanciones, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.
4. Las notificaciones a deportistas, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club deportivo al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 35 – Registro de sanciones

En la Secretaria del **CDAyA** deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro en el que se inscribirán el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y la resolución recaída con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos, entre otros, del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.



CAPÍTULO SÉPTIMO

De los recursos

Artículo 36 – Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

Contra las resoluciones del **CDAyA**, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Artículo 37 – Cómputo de plazos

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 38 – Contenido de las resoluciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 39 – Derecho de acceso

Las personas interesadas tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo en estos casos el órgano competente dictar resolución motivada.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Infracciones

Artículo 40 – Clasificación

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.



Artículo 41 – Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) El chantaje sexual: ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas a la deportista, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y amenazarla con represalias en caso de negarse.
- b) El acoso sexista ambiental: la creación de un entorno deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista.
- c) Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso.
- d) Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta de acoso y abuso sexual sobre sí mismas o contra terceras personas.
- e) Todas las acciones que implican agresión física.
- f) Los hechos constitutivos de delito.

Artículo 42 – Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- a) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.
- b) Observación clandestina de deportistas en lugares reservados, como vestuarios y servicios.
- c) Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
- d) Gestos obscenos.
- e) Aislar a menores de edad a través del entrenamiento individualizado.
- f) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre una persona y su rendimiento.
- g) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la deportista.
- h) Expresiones cargadas de agresividad que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
- i) Impartición de órdenes vejatorias.
- j) Agresión verbal, intimidación o coacción.
- k) Expresiones cargadas de agresividad, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.
- l) Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal.
- m) Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse.
- n) Expresiones, bromas y opiniones homófobas, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual.
- o) Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- p) Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- q) Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual y visualizar con las deportistas o prestarles vídeos o películas erótico-pornográficas, apreciándose una especial gravedad en base al contexto o situación en la que se produzca.



- r) Pullas o insultos con connotación sexual.
- s) La falta de implementación de medidas o protocolos para la prevención y sanción de los actos de acoso y abuso que hubiesen servido para evitar la existencia de supuestos o casos de dicha naturaleza.
- t) No llevar a cabo las actuaciones de investigación que sean precisas cuando se hubiesen tenido indicios o datos de un posible caso de acto de acoso y abuso.
- u) No denunciar ante las autoridades competentes la existente de hechos o situaciones que pudieran tener la consideración de acoso o abuso.
- v) No adoptar las medidas necesarias para evitar que las persona autoras de actos de acoso y abuso puedan continuar desarrollando labores de cualquier tipo en el seno de la entidad.
- w) No dotar de la protección y apoyo a quien o quienes pudiesen ser o sean víctimas de acto de acoso y abuso.

Artículo 43 – Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- a) Comentarios sexistas que ridiculizan a las mujeres en general.
- b) Comentarios sexistas que cuestionan o ridiculizan la actividad de las mujeres.
- c) Comentarios inadecuados acerca de algún aspecto o característica corporal.
- d) Comentarios inadecuados acerca de la forma de vestir y arreglarse.
- e) Palabras soeces, tacos y expresiones de naturaleza sexual y sexista.
- f) Bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual.
- g) Correcciones táctico-técnicas groseras, con palabras soeces e insultos.
- h) Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
- i) Miradas lascivas y persistentes.
- j) Silbidos con connotación sexual.
- k) Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual y visualizar con las deportistas o prestarles vídeos o películas erótico-pornográficas, en un contexto o situación en la que no se aprecie una especial gravedad.
- l) Enviar a las deportistas mensajes inadecuados.
- m) Seguimiento no deseado a través de las redes sociales.
- n) Realización de *llamadas perdidas* insistentes.
- o) Envío de correos electrónicos con contenido sexual.
- p) Las acciones u omisiones previstas en los apartados r, s, t, u, v del artículo anterior cuando se considere que las mismas no estén revestidas de especial gravedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sanciones

Artículo 44 – Sanciones para infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 41 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 6.001 €, ni superiores a 60.000 €.
- b) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo entre uno y cinco años.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de uno a cinco años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad. Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 45 - Sanciones para infracciones graves

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 42 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601 a 6.000 €.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo entre un mes y un año.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de un mes a un año.

Artículo 46 - Sanciones para infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 43 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 €.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión y privación de la licencia federativa hasta un mes.

Artículo 47 - Sanciones pecuniarias

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos de quienes perciban retribuciones por su labor. En este caso, se impondrán sanciones pecuniarias cuya cuantía variará según la tipificación y en función de la gravedad y de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Disposiciones Adicionales

Primera. - Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Segunda. - A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la sede la **Federación Deportiva**.

Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la **Federación Deportiva** hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, tras de su aprobación por la Asamblea General de la **Federación Deportiva** y posterior aprobación de la Dirección de Actividad Física y Deportes del Gobierno Vasco e inscripción registral.

Secretario

Vº.Bº Presidente